JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
29 de agosto de 2022

Dentro del presente proceso ordinario laboral de ÚNICA instancia, se incorpora al proceso el memorial que antecede, mediante el cual, el **Dr. MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO** con TP 165.437 del CS de la Judicatura, solicita se declare la sucesión procesal dentro del proceso, ante el fallecimiento del actor el señor GUILLERMO LEON ALVAREZ BENITEZ.

Como sustento de su solicitud, el togado aportó (i) Copia de Cedula de Ciudadanía de la señora MARIA TERESA AGUIRRE AGUDELO, (ii) el registro civil defunción del señor GUILLERMO LEON ALVAREZ BENITEZ, (iii) Copia declaraciones juramentadas y la (iv) Copia de la Resolución Nº SUB 159989 del 13 de junio de 2022.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, expresa:

> *"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

En este caso, el término "litigante" hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

AR

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

> *"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante GUILLERMO LEON ALVAREZ BENITEZ, conforme lo demuestra el Registro Civil de Defunción allegado con la solicitud, como también se acredita el vínculo marital de éste con la señora MARIA TERESA AGUIRRE AGUDELO, documentos aportados al proceso por ésta última, razón por la cual es procedente reconocer a la señora MARIA TERESA AGUIRRE AGUDELO, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _132__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **_30__** de **AGOSTO** de **2022**.

Secretaria

AR